

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

MEDIODECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICAR ANTONIO PEREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00410 00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan el siguiente defecto:

1,- Señala el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En este caso, prueba del agotamiento de tal requisito de procedibilidad no obra en los anexos de la demanda, siendo indispensable su arribo para tener por satisfecha la exigencia del artículo citado.

2,- Señala el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución, o publicación, según el caso.

En el presente caso se observa, que no se encuentra la fecha de comunicación y notificación, por tanto, no es posible determinar cuándo fue notificada la resolución de fecha 6 de agosto de 2013.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del actor el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin, de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada **ADELA INES GOMEZ PEÑA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada